



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9579-2006-PHC/TC
LIMA
JORGE FIGARI ROBLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alejandro Muro Rentería contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 157, su fecha 14 de agosto de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jorge Figari Robles, y la dirige contra las vocales de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, doña Janet Ofelia Tello Gilardi, doña María Teresa Jara García y doña Sara del Pilar Maita Dorregaray. Refiere que con fecha 21 de noviembre de 2005 la citada Sala emitió resolución mediante la cual declaró nulo el auto de sobreseimiento emitido por el 12 Juzgado Penal de Lima, con fecha 4 de febrero de 2005, tras haberse pronunciado el Ministerio Público en el sentido de no formular acusación en la causa N.º 228-02 que se le sigue por el delito de actos contra el pudor. Alega que la citada resolución, al declarar nulo el auto de sobreseimiento, vulnera su derecho al debido proceso en conexión con la libertad individual, específicamente el principio acusatorio.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en los términos de su demanda. Por su parte, las vocales emplazadas manifiestan que su actuación se ha sujetado al debido proceso, observándose las normas legales vigentes, por lo que no se habría afectado derecho constitucional alguno.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 9 de junio de 2006, declara fundada la demanda, al advertir que las emplazadas, al emitir la resolución cuestionada, han violado el principio acusatorio, debido a que, dentro del proceso penal, la tesis incriminatoria respecto del favorecido Figari Robles no se encontraba vigente al momento de resolver el medio impugnatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, con fecha 14 de agosto de 2006, revocando la apelada declara infundada la demanda, por considerar que no se ha evidenciado la invocada vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, ni amenaza alguna contra la libertad individual.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto cuestionar la resolución de la Sala Penal emplazada (a fojas 19) que declara nulo el auto de sobreseimiento de fecha 4 de febrero de 2005 emitido por el duodécimo juzgado penal de Lima en el proceso N.º 228-02 (que corre a fojas 16 y 17 de autos), alegándose vulneración del principio acusatorio.
2. Al respecto, si bien este Tribunal ha señalado que, de acuerdo con el principio acusatorio, no es impugnable el auto de sobreseimiento emitido de conformidad con el dictamen absolutorio del Fiscal Provincial que hubiera sido elevado en consulta por el órgano jurisdiccional y con la opinión aprobatoria del Fiscal Superior (Exp. N.º 2005-2006-PHC/TC), ello no implica que todo auto de sobreseimiento sea inimpugnable.
3. Este Tribunal considera que la posibilidad de revocar una resolución que dispone el sobreseimiento no resulta atentatoria del principio acusatorio, por cuanto no implica una injerencia indebida en las atribuciones del Ministerio Público como titular de la acción penal, sino que permite a las partes procesales poder cuestionar los motivos que tuvo el órgano jurisdiccional para concluir el proceso resuelto en sede jurisdiccional. Ello, debido a que el ordenamiento procesal ofrece diversas opciones al juzgador ante la posibilidad de que el Ministerio Público, en un primer momento, decida, en virtud de sus atribuciones, no acusar. A este respecto, el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales establece que, ante el dictamen en el cual el fiscal se pronuncia por no emitir acusación, el órgano jurisdiccional tiene más de una opción; a saber: **a)** Disponer el archivamiento del expediente; **b)** Ordenar la ampliación de la instrucción; **c)** Elevar directamente la instrucción al Fiscal Supremo.

Es por ello que nuestro ordenamiento procesal permite la impugnación del auto de sobreseimiento cuando el artículo 292.c del Código de Procedimientos Penales establece que *“Procede el recurso de nulidad: (...) C. Contra los autos que (...)extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia”*. Por consiguiente, es permisible por el ordenamiento jurídico penal que el auto que declara el sobreseimiento del proceso (en tanto pone fin al juzgamiento), sea susceptible de impugnación, razón por la que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

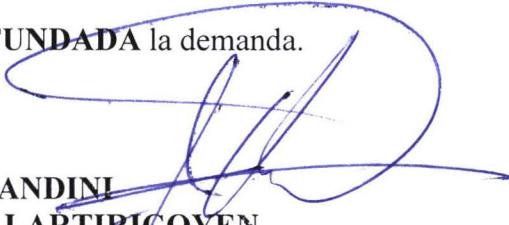
EXP. N.º 9579-2006-PHC/TC
LIMA
JORGE FIGARI ROBLES

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO



Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

3